



**Aduana Nacional de Bolivia**  
*eficiencia y transparencia*

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

**CIRCULAR No. 160/2006**

La Paz, 13 de junio de 2006

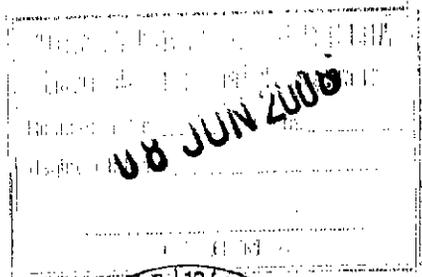
REF: CARTA CITE:DGPAА-DEEAA 5.4.2.1. OF. N° 115/2006 DE 23-05-06 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ARANCELARIA, SOBRE FACULTAD DE FISCALIZACIÓN DE LA DEVOLUCIÓN DEL GRAVAMEN ARANCELARIO A LOS EXPORTADORES.

---

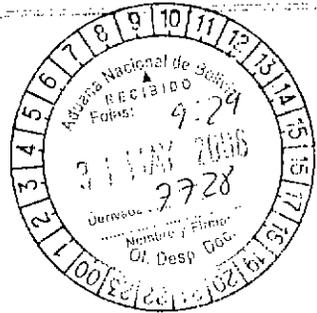
Para su conocimiento y difusión, se remite la cartas CITE:DGPAА-DEEAA 5.4.2.1. OF. N° 115/2006 de 23-05-06 y CITE: DGPAА-UEEAA 5.4.2.1: Of. N° 138/2006 de 30-05-06 de la Dirección General de Política Arancelaria del Ministerio de Hacienda, sobre facultad de fiscalización de la devolución del Gravamen Arancelario a los exportadores.

Abog. Ausberto Ticona Cruz  
Gerente Nacional Jurídico  
ADUANA NACIONAL

ATC/arql  
ANB2006-7728



La Paz, **30 MAYO 2006**  
CITE: DGPAA – UEEAA 5.4.2.1. OF. N° 138/2006



Señor  
Lic. Oscar Alcaraz  
**GERENTE GENERAL a.i.**  
**ADUANA NACIONAL**  
Presente.

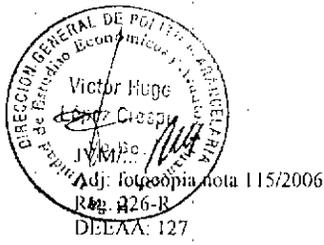
Ref.: **Facultad de fiscalización de la devolución del Gravamen Arancelario a los Exportadores.**

Señor Gerente General:

En relación a la nota AN-GNNGC-DTANC-C-0015/06, enviada por Gerencia General de la Aduana Nacional, sobre el tema de referencia, remito para su conocimiento una copia de nuestra nota DGPAA – UEEAA 5.4.2.1. OF. N° 115/2006, dirigida a la Auditora Interna General del Servicio de Impuestos Nacionales.

Con este motivo, saludo a usted atentamente.

Lic. Jorge Dorado Quiroga  
DIRECTOR GENERAL DE POLITICA ARANCELARIA  
MINISTERIO DE HACIENDA



La Paz, **23 MAYO 2006**  
CITE: DGPAA - DEEAA 5.4.2.1. OF. N° 115/2006

Señora  
Nacima Neif Chain  
**AUDITORA INTERNA GENERAL**  
**SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES**  
Presente.

SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES	
SECRETARÍA GENERAL	
U.E.D.C.	
<b>RECIBIDO</b>	
	23 MAYO 2006
Entregado por: <i>Sr. Rojas</i>	
Nuit: .....	Foja(s): <i>2</i>
Adj.: .....	Hora: <i>11:08</i>

*Ref.: Facultad de fiscalización de la devolución del Gravamen Arancelario a los exportadores.*

De mi consideración:

En atención a su nota SIN.AIG-241/2006 de 20 de abril de 2006, se realizó el análisis sobre el tema de referencia, al respecto se puntualiza lo siguiente:

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 1489 "Desarrollo y Tratamiento Impositivo de las Exportaciones", modificada por la Ley N° 1963 de 23 de marzo de 1999, el Estado tiene que devolver a los exportadores, los impuestos internos al consumo y los aranceles, incorporados a los costos y gastos vinculados a la actividad exportadora.

La devolución del Gravamen Arancelario (GA) fue reglamentada en el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 25465 de 23 de julio de 1999, siendo el instrumento de devolución, al igual que de otros impuestos, el Certificado de Devolución de Impuestos (CEDEIM), el cual, según el Artículo 2 del mismo Decreto, es un título valor transferible por simple endoso, que puede ser utilizado por el tenedor final para el pago de tributos.

En cumplimiento del Artículo 16 del señalado Decreto Supremo, solamente el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), puede emitir los CEDEIM, de tal manera que esta Institución es la que puede acceder a la documentación respaldatoria de los créditos por los cuales se solicita la devolución y efectuar con mayor objetividad la revisión y fiscalización de los montos solicitados de devolución del GA.

Asimismo, el Código Tributario Boliviano en la parte referida a la Devolución Tributaria, en su Artículo 126° parágrafo II, establece que "la Administración Tributaria competente deberá revisar y evaluar los documentos pertinentes que sustentan la solicitud de devolución tributaria. Dicha revisión no es excluyente de las facultades que asisten a la Administración Tributaria para controlar, verificar, fiscalizar e investigar el comportamiento tributario del sujeto pasivo o tercero responsable, según las previsiones y plazos establecidos en el presente Código".

*[Handwritten signature]*

Por lo explicado, este Viceministerio considera que la entidad idónea para realizar la verificación y fiscalización del GA devuelto a los exportadores, conforme a las normas vigentes, es el SIN, el cual puede aplicar para tal efecto, las facultades que le confieren el Artículo 66° del Código Tributario Boliviano y los Artículos 3 y 4 de la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales.

En este sentido, una revisión integral y efectiva para otorgar y fiscalizar la devolución del GA la debe realizar el SIN con base en la información proporcionada por la Aduana Nacional respecto del pago del GA, en la verificación de la exportación efectiva del bien, así como en la documentación proporcionada por el interesado y en otro tipo de documentos que sea necesario.

Por otra parte, la Aduana Nacional es la Institución facultada por la Ley N° 1990, de controlar y verificar a través de las declaraciones de mercancías de importación el correcto pago de los tributos aduaneros, entre ellos el Gravamen Arancelario, por tanto es la Institución que tiene bajo su responsabilidad la certificación del pago del GA y la fiscalización del comportamiento tributario respecto del mismo.

En cuanto al Gravamen Arancelario pagado directamente por el exportador o por terceros en la importación de los bienes y servicios incorporados en el costo del producto exportado, los Artículos 16 de la Ley N° 1489 y 5 del Decreto Supremo N° 25465, disponen que es susceptible de devolución no sólo el GA pagado por el exportador en las importaciones que realiza, sino también aquellos pagos del GA realizados por terceras personas por la importación de bienes y servicios que se incluyen en los costos de producción del exportador; estas terceras personas, se constituyen en proveedores de insumos y materias primas en mercado interno, para su utilización en la producción del bien exportable.

Con este motivo, saludo a usted atentamente.

ORIGINAL FIRMADO POR:  
Lic. Jorge Dorado Quiroga  
DIRECTOR GENERAL DE POLITICA  
ARANCELARIA  
MINISTERIO DE HACIENDA

